

etiam minimæ estimationis, non possit appellari ad Consistorium civitatis, vel villæ, sed ad calculatores Curie, qui in gabellarum causis hi sunt specialiter deputati in appellationis instantia, ut apparet ex d.l. 5. ibi: *E si una sententia fuere dada contra otras diversas que se pueda apelar, o suplicar, y agraviarse ante los nuestros Contadores mayores, o ante nuestro notario de la provincia, do mas quisiere el apelante o gravado.*

Secundo, & in terminis ita cavetur, & deciditur, in c. 19. de los nuevos apuntamientos de las alcavalas, quod obtinet vim legis ubi disponitur, que de qualquiera sententia que se diere en los pleytos de las dichas rentas, contra qualesquier personas, en poca, o mucha cantidad, no se pueda apelar, ni apelo para los Apuntamientos de las ciudades, y villas, donde acaciere, ni a otro tribunal alguno, sino fuere para el Consejo de la Contaduría mayor de su Magestad, donde privativamente es su Real voluntad, que se conozca de todos los dichos negocios, ex quo text. ita etiam in terminis cum Castell. tamen Azueved. in l. 7. n. 30. tit. 18. lib. 4. nou. collect. Reg. & latius diximus supra q. 171. in versic. 6. in materia, &c.

Lectori S.

Por que esta materia de alcavalas vaya mas cumplida, acorde poner aqui el encabezamiento general de estos Reynos, de los quinze años, que començaron el año de 1562. años, con sus condiciones.

Ten los apuntamientos nuevos que despues se hizieron por mandado de su Magestad, de las rentas que entraron en el encabezamiento general del Reyno, con que las justicias, convecios, y personas, a cuyo cargo es, y fuere el hazimiento, beneficio, y administracion de las dichas rentas, las han de arrendar, y beneficiaren las ciudades, villas, y lugares, que no estan encabezadas.

Ten la instruccion, que el Reyno dexo, y mando que cumpliesse sus Diputados, y a los que succediesse en su lugar, cada uno en lo que le toca, sin exceder en cosa alguna.

Que todo ello, uno en dos de otro, sacado de sus originales impressos, es del tenor siguiente: para que todo ello ande innto, al fin desta obra, y libro.

Neque obstant supra allegate in contrarium, quia per generalem dispositionem non censetur derogare iurisdictioni speciali calculatorum, præsertim cum hæc quæstio sit decisa in terminis, præd. c. 19.

Ex quo tanquam nouiori, nempe ann. 1575. videtur cessare l. 32. tit. 11. lib. 2. nou. collect. Reg. edita, & publicata ann. 1572. & de nouo addita ad l. dict. recoll. qua cauetur, quod in gradu appellationis in negotiis gabellarum possint cognoscere, & cognoscant iudices de los hijos dalgo in Cancellariis Pincie, & Granata, provt antea solebant cognoscere eorum vicegerentes & notarij. Ergo d. c. 19. videtur corrigere in hoc d. l. 32.

Nihilominus tamen contrarium, & rectius probat Azueved. in d. l. 32. n. 1. cum segg. imo quod non sit inducenda dict. correctio, sed potius declarator, vt in casu dict. l. 32. non procedat dispositio d. c. 19. & sic iudicibus de quibus in d. l. 32. non videtur adempta iurisdictione per dict. c. 19.

Præsertim dum d. l. 32. & cætera contenta in quaterno addit. ad ll. d. Reco. additæ fuerint iussu Regis ann. Domini 1580. quo fit, vt potius censendum sit, c. 19. declarari, & limitari per d. l. 32.

LAS CONDICIONES, CONQUE ESTOS REYNOS TOMARON A SV CARGO, por en gabezamiento general, las Rentas dellos, para los quinze años que començaron el año de 1562. Con las cuales, y con las que estan en el contracto, que se hizo de las dichas rentas para los años que començaron el de 1575. tomaron a su cargo el dicho encabezamiento, para los dichos diez años, son las siguientes.

S Y M M A R I O.

- A** Encabezamiento de los quinze años, que començaron el año de 1562.
B Cédula de su Magestad para el encabezamiento, eodem.
C Cédula de comission firmada de su Real mano, para los Contadores mayores, y Oidores de su Camara, y de Contaduría mayor, para hazer, y ordenar las condiciones.
D Como, y quenas se iuntaron a hazer las dichas condiciones.

Condición I.

- 1 El precio que han de dar por las rentas que entran en el encabezamiento.
- 2 Que el encabezamiento se haze con las leyes de los quadernos de las alcavalas, y tercias, y con las condiciones tassaciones de pan, y vino.
- 3 Que del precio del encabezamiento se hazen en cada año todo lo que no estuviere recibido en cuenta al Reyno de lo que su Magestad ha vendido de las rentas que entran en el encabezamiento general, y se le cargue lo que le cupiere de la puia, y crecimiento deste encabezado.
- 4 Que el precio deste encabezamiento se reparta por todas las ciudades, y villas, y lugares, y merindades que entran en el encabezamiento general.
- 5 Que los encabezamientos de las ciudades, y villas, que tienen voto en Cortes, los hagan los señores Contadores mayores, iuntamente con los señores del Consejo que fueren nombrados, aydo sobre ello los Diputados del Reyno, y los procuradores particulares de los tales pueblos.
- 6 Que los encabezamientos de las demas ciudades, y villas, y lugares, los hagan los señores Contadores mayores, yendo a los Diputados, y procuradores a los tales lugares.
- 7 Que todos los pueblos que no se encaberen, se comprehendan en el encabezamiento general, se entienda que se encaberen de man comun a pérdida, y ganancia.
- 8 Que se cobre de cada lugar el precio en que se encabecare, y que no se pueda cobrar de los unos lugares lo que deniere a los otros: pero si de algunos lugares por alguna causa no se pudiere cobrar, que la paga dello quede a cargo del Reyno.
- 9 Que se haga saber a todos los pueblos, para que

que se encaberen para los quinze años dentro de ciento y veinte dias, y passados los puedan beneficiar los Diputados, como quisieren.

10 Que las rentas que se arrendaren, reciban los Diputados las fianças, y que de su pedimiento se les de a los arrendadores recudimientos, y fielidades, y no de otra manera, &c.

11 Que no pueda auer puia del quarto en ningún partido encabezado por mayor, sino fuere en las rentas de los lugares que no se encabecaren, y que pertenezca al Reyno qualquiera que se hiziere.

12 Los plazos en que cada lugar ha de pagar los precios de sus encabezamientos, y la orden que se ha de tener en cobrarlos.

13 La orden que se ha de tener en el pan, vino, aceite, sinado, y lo que se siuare de aqui adelante.

14 Que si se dieren algunas franquezas, o ferias, o libertades a algunos pueblos, o personas, que se desenen al Reyno, o al partido donde se hiziere, lo que de justicia se deniere descontar.

15 Que si succediere a algun lugar algun caso fortuito, por donde merezca que se haga alguna baja, que se le aya de hazer, y se desuente de las sobras, y ganancias que eniere en el dicho encabezamiento.

16 Que se haga la cuenta por las personas que se hecho los años passados, estando presentes los Diputados: y si buuiere alguna ganancia, descontando della las costas, y gastos del encabezamiento general lo que quedare se descargue por todos pueblos: y si ouiere pérdida, se reparta.

17 Que si lo que se encabecare no montare tanto camolo que se ha de pagar a su Magestad, que lo que faltare se reparta por el Reyno y igualmente.

18 Que si se librare algo en las sobras del encabezamiento general por alguno tribunal de su Magestad, se visto pagado en cuenta del precio encabezamiento folio.

19 Que el precio deste encabezamiento se reparta y igualmente.

20 La orden que se ha de tener en el repartir del precio de la ciudad, o villa, que fuere cabeza de partido, y las otras villas, y lugares que fuerde su tierra, y partido.

21 Que lo que cupiere a pagar a la ciudad, o villa, que fuere cabeza de partido, se ha de arrendar,

- arrendar, y beneficiar por los miembros de rentas de tres en tres años.
- 22 La orden que se ha de tener en arrendar y beneficiar los miembros de las rentas de las ciudades, y villas que fueren cabezas de partido.
- 23 Si alguna ciudad, o villa fuere encabezada por sí a parte y la tierra por sí, y cada una llevara su carta de encabezamiento, que en este caso do es menester hazer el repartimiento contenido en la condicion antes desta, fino que cada uno haga su repartimiento, guardando las condiciones del encabezamiento.
- 24 Que se alguna ciudad, o villa tuviere por encabezamiento las partes della y de todos los pueblos de su Obispado, y partido, guarde, en quanto al repartimiento dellas, y en dar a cada pueblo lo que les tocare, lo que fuere declarado en las cartas de los encabezamientos, y lo que fuere determinado por las cartas de los Contadores.
- 25 La orden que se ha de tener en el dar y repartir el alcavala de las heredades.
- 26 La orden que se ha de tener en qualquier ciudad y
- 27 villa del encabezamiento en repartir la renta.
- 28 La orden que se ha de tener en el repartir lo que cupiere a la tierra de cada ciudad, o villa, que es cabeza de partido entre los lugares della.
- 29 La orden que se ha de tener en el repartir el precio del encabezamiento en las villas, y lugares donde no huviere miembros de rentas ni tratantes, ni contribuyentes en ellas; y sus encabezamientos montaren cien mil maravedis, y dende arriba.
- 30 La orden que se ha de tener en el repartimiento del precio en el lugar que fuere de cien mil maravedis abajo.
- 31 Que los encabezamientos, y repartimientos, y hazimientos de rentas se hagan con mucho cuidado, y rectitud, y igualdad.
- 32 Que no se dexen de repartir, y encabezar, y arrendar ningun miembro de rentas de ningun lugar.
- 33 Que no se reparta, ni cobre más maravedis de lo que montare el encabezamiento.
- 34 La orden que se ha de tener en el gastar, y distribuir de las sobras y ganancias de los pueblos del Reyno.
- 35 Que las personas que entendieren en hazer y arrendar, y beneficiar las rentas de algunos pueblos, no las arrienden a criados, ni amigos, ni tengan parte en ellos, ni en los prometidos, so cierta pena.
- 36 Que las receptorias de los pueblos encabezados, se provean a personas hábiles, y suficientes, y abonadas, y se les den salarios moderados.
- 37 Que por el beneficiar de las rentas no se lleve más salario del que fuere declarado en las cartas de encabezamientos que se dieren.
- 38 Que si alguna ciudad, villa, o lugar acordare a tener el repartir, y beneficiar lo que le cabe de su encabezamiento pueda dar otra orden en ello, con que sea con menos agravo, y beneficio de aquellos a quien toca, comunicado primero con la justicia, y Diputados, &c.
- 39 Que haciendose el repartimiento del encabe-

- camiento de cada pueblo, se embie ante los señores Contadores mayores y que hasta que se ha, no se use del.
- 40 Que el pueblo, que no fuere cabeza de partido, que viere encabezado por sí, entregue al Receptor de su partido en fin del termino primero del año de 65. copia de los vezinos, y rentas del tal lugar.
- 41 Que los escribanos de rentas de los partidos, y sus tenientes embien de tres en tres años lo que huviere valido las rentas de cada lugar de sus partidos.
- 42 Que si cominiere que los arrendamientos, y repartimientos, y encabezamientos de los lugares se hagan de tres en tres años, para los otros adelante, se tornen a hazer de nuevo, como los tiempos sucedieren.
- 43 Que si alguna persona quisiere entrar en el encabezamiento, qualquier miembro que no sea verdaderamente tratante, que no sea rocebido.
- 44 Que qualquier vezino que viniere en lugar de otros vezinos, y dende abajo, y se fuere a vivir a otro lugar que pague el alcavala que solia pagar el año venidero, el primer año que assi se mudare.
- 45 Que ninguna persona desfuere de encabezados en los miembros de rentas, no tome cargo de vender, y contratar ninguna mercaderia de otras personas, que no sean vezinos de los tales pueblos.
- 46 Que el alcavala de los mercaderes, y joyeros, y tenderos, y plateros, y lapidarios, que anduvieren en con la Corte, y el alcavala de las mercaderias, y viandas, y mantenimientos que se vendieren en ella, entre y pertenecia al lugar donde estuviere la Corte: y que lo que dello se debiere pagar, sea moderadamente.
- 47 Que el alcavala de las heredades que se vendieren en el Reyno, que montare el precio porque se vendieren cien mil maravedis, que el alcavala dello sea para el pueblo encabezado. Pero si el alcavala de que se vendiere montare mas que el precio de su encabezamiento, sea para su Magestad.
- 48 Que entre el encabezamiento de los pueblos que se han hecho villas antes deste encabezamiento el alcavala de las heredades, y pan, y ganaderos, y los que se hizieren durante el, se les cargue por ello lo que inisto fuere.
- 49 Que el alcavala de lo que se vendiere y contrare en qualquier lugares del termino, y jurisdiccion de qualquier ciudad, o villa de vezino a vezino, o de vezino a forastero, de aquello que fuere para proveymiento de los tales lugares, y vezinos dellos, sea y pertenezca a los concejos encabezados.
- 50 Que los que truxeren a vender qualquier mercaderias, y mantenimientos, no siendo para provision de los lugares, paguen la alcavala dello a los arrendadores de la ciudad, o villa que fuere cabeza de partido.
- 51 Que si por defraudar el alcavala de alguna ciudad, o villa, se lleuaren a vender algunas mercaderias a lugares pequeños, una o dos leguas en rededor, porque alli les hagan alguna quita y gracia, que paguen el alcavala dell en el pueblo principal.
- 52 La orden que se ha de tener en executar todos los maravedis de los encabezamientos de

- de los lugares de la tierra, y partido de algunas ciudades, y villas del Reyno.
- 53 La orden que se ha de tener quando se sacaren algunas prendas por los maravedis de los encabezamientos.
- 54 Que los Receptores de los partidos no cobren de los lugares, mas de los precios de sus encabezamientos, descontando dellos lo que ay, y huviere de situado: y que los dueños lo cobren, y que el dicho Receptor cobre de los dichos lugares lo que verdaderamente debieren, descontando los dichos situados, y no mas.
- 55 Los recaudos que los concejos, y Receptores han de los juros que pagaren.
- 56 Que las justicias de las ciudades, y villas, y provincias del Reyno, que son cabezas de jurisdiccion no den mandamiento de execucion para executar en los concejos, y uso de las villas, y lugares de jurisdiccion, y partido por ningun juro, hasta tanto que los conste, como los que lo han de aver, han primero requerido a los tales concejos, para que se lo paguen.
- 57 Que ningun vezino particular de los lugares encabezados por lo que se debiere, y estuviere por pagar de los dichos encabezamientos, y juros no sed executado fuera de los lugares donde es vezino.
- 58 Que quando se hiziere alguna execucion por los maravedis de los encabezamientos en alguna villa, que tiene jurisdiccion por sí, o por algun situado; si por razon dello algun Alcalde, o Regidor viere de estar preso, teniendo las dichas villas jurisdiccion por sí, y carceles, y prisiones, los tengan presos en ellas, sin llevar los fuera.
- 59 Que ninguna persona, ni receptor, a quien fuere cometido el encabezamiento de ningunos lugares, ni sus parientes, ni criados, ni executores arrienden las alcavalas, y tercias de ningunos de los lugares en que tuviere los dichos cargos.
- 60 Que no se pueda dar por encabezamiento a ningun Grande, ni Canallero las alcavalas de ningunas villas, y lugares suyos, que entraren en el encabezamiento, sin expreso mandamiento de su Magestad.
- 61 Que el crecimiento que huviere en las alcavalas de los lugares que estan encabezados de juro, si se desempeñaren sea para su Magestad.
- 62 Que no entren en este encabezamiento las alcavalas, y tercias de algunos pueblos donde no se solian cobrar, ni llevar para su Magestad, que de nuevo se aplicaren para la Corona Real.
- 63 Que si durante este encabezamiento se poblaren de nuevo algunos lugares en termino, y jurisdiccion de algunas ciudades, y villas que entran en las alcavalas, y tercias dellos, sean y pertenezcan a la tal ciudad, o villa en cuya jurisdiccion, y termino se poblaren: pero si se

- poblaren los: a los lugares fuera del termino, y jurisdiccion de las ciudades, y villas encabezadas en las alcavalas, y tercias sean para su Magestad.
- 64 Que por ninguna franquiza, ni gracia, ni apartamiento, ni effusiones de rentas, ni inducciones que los pueblos hagan, durante este encabezamiento, no pare perjuicio a su Magestad para despues de cumplido.
- 65 Que si sobre lo contenido en el dicho encabezamiento viere alguna duda la determinen los Contadores mayores: pero que si en algunos negocios de calidad se pediere, para los determinar, se junten los dichos Contadores mayores es con dos del Consejo de su Magestad lo ayan de hazer.

Condiciones añadidas.

- 66 Que el alcavala de la venta de las heredades de qualquier cantidad que sea, pertenezca a los lugares donde de derecho pertenecen conforme a las condiciones deste encabezamiento por los dichos quinze años.
- 67 Que el escribano mayor de rentas de a los Diputados del Reyno una relacion de los nombres de los lugares encabezados, y del precio en que cada uno lo estuviere, y se mande a los Contadores mayores lo ordenen assi: y que siempre que los Diputados pidieren alguna razon, se la hagan dar.
- 68 Que no se aya de cargar, ni cargue aora, ni en ningun tiempo a las tercias de su Magestad subsidio, ni escusado, ni otra carga, ni imposicion de las que se cargan a los bienes Ecclesiasticos, y si se les cargaren, sea a cuenta de su Magestad, y lo reciba en cuenta.
- 69 Contrato del encabezamiento general entre su Magestad, y el Reyno.
- 70 Capítulos, y apuntamientos de las condiciones con que su Magestad da las rentas del encabezamiento general por quatro años, que comencaron el de 1578. y el Reyno ha otorgado con las nuevas condiciones, y limitaciones, contenidas en el dicho contrato.
- 71 Apuntamientos, advertencias, y condiciones con que los Corregidores, justicias, concejos, y personas a cuyo cargo es, y fuere el hazimiento, beneficio, y administracion de las rentas de su Magestad que entran en el encabezamiento general de Reyno las han de arrendar, y beneficiar en las ciudades, villas, y lugares, que no estan encabezados.
- 72 Instrucion que el Reyno dexa, y manda que guarden, y cumplan su Diputados, y los demas ministros del Reyno en ella contenidos.
- 73 Relacion de las deudas que el año de 1537. en adelante se denian a estos Reynos, y la orden que se dio a los Diputados para cobrarlas.

SV Magestad, A por haze bien, y merced a estos sus Reynos, y a todas las ciudades, villas, y lugares, y partidos, y provincias, y merindades de ellos, teniendo consideracion a los servicios, que continuamente le hazen: y especialmente a los que le han hecho en las Cortes, que al presente se celebran en esta ciudad de Toledo, y a los que le han de hacer adelante: fue seruido de les dar por encabeçamiento general las alcualas, y tercias, y otras rentas, que entran, y se comprehenden en el encabeçamiento general, que al presente corre por quinze años, que comenzaron: quanto a las alcualas, primero dia del mes de Enero del año de mil y quinientos, y sesenta y dos: y quanto a las tercias, por el dia de la Ascension del dicho año, en cierto precio, y con ciertas condiciones para en cada año, como se contiene en la cedula de la dicha merced, que es del tenor siguiente.

E L R E Y.

MIs Contadores B mayores, y lugares tenientes, sabed, que acatando los muchos, y señalados servicios que estos nuestros Reynos continuamente nos hazen, y teniendo respeto, y consideracion a los que nos han hecho en estas Cortes, que de presente se celebran en esta ciudad de Toledo, y esperamos que no haran, autamos tenido por bien, a suplicacion de los procuradores que a ellas vinieron, de hazer merced a estos Reynos, y a las ciudades, villas, y lugares, y partidos, y provincias, y merindades dellos, como por la presente se le hazemos, de les dar por encabeçamiento general, las alcualas, y tercias, y otras rentas, que entran, y se comprehenden en el encabeçamiento general, que agora corre, para que las tengan, y gozen en el dicho encabeçamiento, por quinze años cumplidos, que comenzaron a correr quanto a las alcualas, primero dia del mes de diciembre Eneto, del año venidero de mil y quinientos y sesenta y dos: y quanto a las dichas tercias, por el dia de la Ascension del dicho año, por precio, y quantia de quatrocientos y cinquenta y seys quentos de maravedis en cada vn año, conque los seys quentos dellos sean para en acrecentamiento, de los salarios de los de mi Consejo, y Oydores, y ministros de justicia, y para la sala que se ha de crecer en el dicho Consejo, para ver residencias, y pleytos de mil y quinientas doblas: y demas del dicho precio, han de dar, y pagar quatro mil y quinientas hanegas de trigo, en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil maravedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil maravedis, en cada vna de los dichos quinze años, pagado todo ello por la forma, y a los plazos que se ha acostumbrado, y al presente se acostumbra pagar el precio del dicho encabeçamiento general, con las condiciones que se han hecho, y ordenado por nuestro mandado, con nuestro acuerdo, y parecer, y de algunos de nuestro Consejo, auiendo visto la relacion que sobre ellas dieron los Procuradores del Reyno, las quales dichas condiciones, eran firmadas de otros, y de los del dicho Consejo, con las quales soy seruido, que se beneficien, y administraren las rentas que entran en el dicho encabeçamiento general, durante el tiempo de los dichos quinze años

Por ende nos vos mandamos, que obligando los dichos Procuradores de Cortes, o la mayor parte dellos al Reyno, o a las ciudades, villas del, que tienen voto en Cortes, de quien tienen poder, de man comun, y a voz de Reyno, por el precio de los dichos quatrocientos y cinquenta y seys quentos de maravedis en dinero, y las dichas quatro mil y quinientas hanegas de trigo, en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil maravedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil maravedis, que así dan por el dicho encabeçamiento general: y asentareys las dichas condiciones en los nuestros libros, que vos otros teneyes: y guardays, y cumplays el dicho encabeçamiento general, por el dicho tiempo, y precio: y conforme a las dichas condiciones hagays los encabeçamientos particulares de todas las ciudades, y villas, y lugares de estos Reynos, que entran en el dicho encabeçamiento general, por las rentas, que han acostumbrado gozar en los encabeçamientos generales, que han pasado, y en este que agora corre: lo qual hazed con la mayor justificacion que ser pueda, para que todos gozen de la merced, y beneficio del dicho encabeçamiento general, lo mas y qualmente que sea posible, y dello dateys, y librateys cartas de encabeçamientos particulares como se suelen de pagar: y en los pueblos, y rentas que no se encabeçaren, prometteys lo que conforme a las dichas condiciones se dena hazer: y no fagades ende al. Dada en Toledo, a veynte y cinco dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Juan Vazquez.

Despues del qual, su Magestad mando dar, y dio otra su cedula, firmada de su mano, para sus Contadores mayores, y para los de su Consejo de la Camera, y Oydores de su Contaduria mayor, por la qual les dio comision, para hazer, y ordenar las condiciones, que conforme a la dicha cedula suyo incorporada se vniere de hazer, para beneficiar, regir, y gobernar el dicho encabeçamiento general, la qual es del tenor siguiente.

E L R E Y.

MIs Contadores C mayores, y lugares tenientes, sabed, que acatando los muchos, y señalados servicios, que estos nuestros Reynos continuamente nos hazen, y teniendo respeto, y consideracion a los que nos han hecho en estas presentes Cortes, y esperamos que no haran, les he hecho merced de dalles por encabeçamiento general las alcualas, y tercias, y otras rentas que han entrado en los encabeçamientos generales passados, para que el Reyno las tenga, y goze por tiempo de quinze años, que comienzen a correr, y se cuenten despues de cumplido el año venidero de quinientos y sesenta y vno en que fenese el encabeçamiento general que agora corre en quatrocientos y cinquenta y seys quentos de maravedis en cada año, y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil maravedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil maravedis, pagado todo ello en cada vn año a los plazos, y segun que aqui se ha pagado con ciertas condiciones, entre las quales se contiene, que yo mandé y qual

todas las ciudades, y villas y lugares del Reyno, así en alcualas, como en tercias, sin tener respeto al precio en que al presente estan encabeçadas, para que todos gozen, y paguen lo mas y qualmente que fuere posible, y para que esto se haga así, se vean las condiciones del Quaderno del encabeçamiento general pasado, y se ordenen las que parecieren ser mas convenientes para la beneficacion, y buena administracion del dicho encabeçamiento general, y que esto lo hagais vos otros juntamente con los del mi Consejo, que para ello yo nombrare, oyendo a las personas que el Reyno para ello diputare: y porque mi merced, y voluntad es, que lo susodicho se haga, y estuere con toda la brevedad. Yo vos mando que vos otros juntamente con los Licenciados Menchaca, y Otalora, y Doctor Velasco del mi Consejo, y Camara, y con los Oydores de mi Contaduria mayor veays las condiciones del Quaderno del encabeçamiento general que agora corre, y la relacion y apuntamientos que cerca de las dichas condiciones han dado los procuradores de las dichas Cortes, y así visto, hagays, y aseneyes las condiciones que vierdes que se deuen hazer de nuevo, y emendeyes las que se debieren emendar delas del dicho Quaderno, ordenandolo todo como conuenga, para que el dicho encabeçamiento general, y los particulares que del han de depender, se beneficien, y administraren, y repartan, y paguen bien, y justamente demanera, que entre las ciudades, y villas, y lugares que entran en el dicho encabeçamiento general, y vezinos dellos, y tratantes, y contribuyentes en las rentas, aya toda y qualidad en gozar de la merced, y beneficio que les hago en lo del dicho encabeçamiento, y cesen pleytos, y debates, y contiendas y todo se haga lo mas bien, y justamente que ser pueda, teniendo para ello las consideraciones, y respetos que se deuen tener, que si necesario es, para hazer, y ordenar las dichas condiciones, doy mi poder cumplido a vosotros, y a los del dicho mi Consejo, y Oydores de la dicha Contaduria mayor, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conxidades, e no fagadesj ende al. Dada en Toledo a veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez.

Por virtud de la qual dicha cedula de comision de suyo incorporada se juntaron los muy Illustres señores Ruy Gomez de Silva, Principe de Ebola, y Gutierrez Lopez de Padilla, contadores mayores de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y los señores Licenciados Menchaca, y Otalora, y Doctor Velasco, del Consejo, y Camara de su Magestad, y Francisco de Erao, y Francisco de Almaguer, y Hernando Ochoa, tinientes de contadores por su Magestad, y el Licenciado Hernando de Menchaca, y Doctor Benereo, y Doctor Aguilera, Oydores del Consejo de la contaduria mayor, y auiendo todos visto, e oydo leer la cedula de su Magestad a ellos dirigida, dixeron, que la obediencia: y obedecieron, y aceptan, y acetaron lo en ella contenido. Y que estanyan presos, y apartados de hazer, y cumplir, con toda la brevedad lo que su Magestad por ella les manda, y que en cumplimiento della se

avian juntado algunas vezes, para tratar, y platicar sobre lo contenido en la dicha cedula, y para ello auian visto las condiciones del Quaderno de la prorogacion del encabeçamiento general que al presente corre, y el otorgamiento que el Reyno hizo deste nuevo encabeçamiento general, para los dichos quinze años, y los apuntamientos que se dieron por su parte de lo que parecio a los procuradores de las dichas Cortes, cerca de las condiciones del dicho Quaderno. Y auendolo todo visto, y platicado, y conferido entre ellos largamente, sobre la forma, y orden, que se tenia en beneficiar, y repartir el dicho encabeçamiento general, y sobre las condiciones que se deuan poner en el, para que fuese bien, y justamente regido, y gobernado, para todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y provincias, y merindades del Reyno, que entran, y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, y los vezinos, y moradores dellas, lo mas justo, e y qualmente que ser pueda, gozassen de la merced, y beneficio que su Magestad haze a estos Reynos en se le dar, y conceder, y para ello auian hecho, y ordenado, por virtud de la dicha cedula de su Magestad, las condiciones siguientes.

Primeramente, que estos Reynos, y las ciudades, y villas, y lugares, y provincias, y partidos, y merindades dellos, que se encabeçaren, y encabeçaren, ayan de dar, y pagar, y den, y paguen a su Magestad, o a quien por su Magestad lo huviere de auer por las dichas alcualas, y tercias, y otras rentas, que han andado, y andan al presente en el encabeçamiento general, del qual su Magestad ha hecho merced de se las dar por encabeçamiento general por quinze años, que comenzaron, quanto a las alcualas primero dia del mes de Enero del año venidero de quinientos y sesenta y dos, y se cumpliran en fin del mes de Diciembre del año de quinientos y sesenta y dos, y se cumpliran víspera de la Ascension del año de quinientos y sesenta y siete, quatrocientos y cinquenta y seys quentos de maravedis cada año, y mas quatro mil y quinientas hanegas de trigo en trigo, y treynta y tres cargas y media de pescado, o por cada vna dellas quatro mil maravedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil maravedis, pagado todo ello en cada vno de los dichos quinze años, a los plazos, y en las partes, y segun que hasta aqui se ha pagado, y se paga al presente, en el encabeçamiento general de que agora corre, segun, y de la manera que se contiene en la cedula de su Magestad, por donde se hizo merced a estos Reynos, de les dar, y conceder el dicho encabeçamiento general, en el dicho precio, y por el dicho tiempo, la qual dicha cedula está asentada en los libros de la Contaduria mayor de su Magestad, y conforme a ella, estos Reynos, han de cumplir, y pagar lo susodicho, sin que en ello, ni en parte dello aya falta alguna.

Item, que el dicho encabeçamiento general, y los particulares que despues le dieren a las ciudades, y villas, y lugares del Reyno se hagan, y otorguen con las leyes de los Quadernos de las alcualas, y tercias, y con las condiciones generales, y tassaciones de pan, y vino, situadas que estan hechas, y ordenadas por los Contadores

mayores de su Magestad, y mandadas pregonar, para arrendar, y encabeçar las rentas del Reyno. De las quales dichas condiciones generales, que tocan al dicho encabeçamiento se dio traslado à los dichos procuradores de Cortes. Y su Magestad mandara que se impriman y pongan juntamente con estas dichas condiciones, para que todos esten informados, y sepán lo en ella contenido.

5 E con condicion, que del precio de todo el dicho encabeçamiento general se baxe, y reciba en cuenta, en cada vno de los quinze años de todo lo que no está recebido en cuenta al Reyno, de lo que su Magestad ha vendido de alcualas, y tercias, y otras rentas que entran en el dicho encabeçamiento general, las quales para hazer la dicha baxa, y desqueto se les reparte por rata lo que les cupiere de la puja, y credimiento que se ha hecho en el dicho encabeçamiento general, teniendo consideracion, y respeto al precio en que estan encabeçadas al tiempo que se hizo la venta dellas.

6 Y porque la voluntad de su Magestad es, que todo lo que quedare del precio del dicho encabeçamiento general, descontado lo contenido en el capitulo antes deste, se reparta bien, y justa, è ygalmente, entre todas las ciudades, y villas que toman del dicho encabeçamiento general y entre todas las otras ciudades, y villas, y lugares, y partidos y merindades, que en el quisiere entrar, y entraren, se pone por condicion, que para hazer la dicha ygalidad no se tenga respeto à los precios en que el presente estan encabeçados los pueblos, sino à lo que justamente deuan pagar, y que se haga de manera, que todos gozen de la merced, y beneficio del dicho encabeçamiento general, con toda ygalidad, y no sean rehenados, ni cargados los vnos mas que los otros, teniendo para ello consideracion, y respeto à los vezinos de cada pueblo, y à sus tratos, y caudales, y à lo que los años passados han rentado, y valido, y podido rentar, y valer las rentas dellas, y à las franquezas, y gracias, y quitas que se han hecho en las dichas rentas, y à todo lo demas que se deua tener consideracion. Por manera, que en quanto sea posible, todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades, que entran, y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, gozen de la merced, y beneficio que su Magestad haze à estos sus Reynos en les dar, y conceder el dicho encabeçamiento general lo mas justa, è ygalmente que ser pueda.

7 Iten, que para declarar los precios, que conforme à lo susodicho han de pagar las dichas ciudades, y villas, que tienen voto en Cortes, por razon dellas, y de sus tierras, y partidos, como agora estan encabeçadas, lo hagan los Contadores mayores de su Magestad, juntamente con los del Consejo, que para ello fueren nombrados, oyendo primero sobre ello à los Diputados del Reyno, y à los procuradores particulares de las dichas ciudades, y villas que à ello viniere, y por lo que los dichos Contadores mayores, y los del dicho Consejo declararen, y determinaren, se aya de estar, y passar, y en los precios de su determinacion se ayan de encabeçar

encabeçen las dichas ciudades, y villas que tienen votos en Cortes, para en cada vno de los dichos quinze años deste encabeçamiento general, &c.

8 Iten, que los encabeçamientos de todas las otras ciudades, villas, y lugares del Reyno, en qualquier tiempo que se huieren de hazer, los ayan de hazer, y hagan los dichos Contadores mayores de su Magestad, oyendo para ello à los dichos Diputados, y los procuradores particulares, que viniere de los pueblos, teniendo las consideraciones, y respetos que dichos son, y en los precios que los dichos Contadores mayores declararen, se hagan, y otorguen los dichos encabeçamientos, para en cada vno de los dichos quinze años.

9 Iten, que todas las ciudades, y villas, y lugares, que se encabeçaren, y se comprehendieren, y entraren, y se comprehendieren en el dicho encabeçamiento general, se entienda que se encabeçan juntamente con el Reyno de man comun, à perdida, y ganancia.

10 Iten, que todo lo que estuviere encabeçado en el Reyno, para los dichos quinze años de este encabeçamiento, ò para qualquier dellos se cobre de las ciudades, y villas, y lugares, que estuviere encabeçadas, de cada vno particularmente, lo que deuiere pagar, y que no se cobre, ni pueda cobrar de los vnos lugares, lo que deuiere pagar los otros: porque como quiera que este encabeçamiento se haze generalmente para todo el Reyno, no se entiende que se ha de cobrar de cada lugar mas del precio de su encabeçamiento, y que no se ha de cobrar de los vnos lugares lo que deuiere los otros, ni quedan, ni han de quedar obligados à ello. Pero si de algunos de los dichos lugares encabeçados no se pudiere cobrar el precio de sus encabeçamientos, por qualquier causa que sucediese de aquello aya de quedar, y quede la paga dello à cargo del Reyno, como adelante sera declarado, &c.

11 Y para que todas las ciudades, y villas, y lugares del Reyno, que entran en este dicho encabeçamiento general, sepan, como se pueden encabeçar de nuevo, para los dichos quinze años, los Diputados del Reyno, à costa del, embien à hazer pregonar, è notificar en las ciudades, y villas, que fueren cabeza de partido, y en las que fueren cabeza de jurisdiccion, ò merindad, y en las otras villas, y lugares que conuenga, y sea necesario, para que dentro de ciento y veynete dias despues que alli les fuere notificado, ò pregonado en las cabeças de los partidos embien ante los Contadores mayores con sus poderes battantes à se encabeçar, y tomar cada vno à su cargo encabeçamiento sus rentas, y embiando dentro del dicho termino, se les den por encabeçamiento à cada vno sus rentas en precio justo, y moderado, teniendo para ello las consideraciones, y respetos que dichas son, y los otros que se den tener, segun pareciere à los dichos Contadores mayores, oyendo el parecer de los dichos Diputados, y que si pareciere que por escusar, en quanto fuere posible, de costas, y gastos las villas, y lugares que son en algunas prouincias, y merindades, y partidos, y embiar à costa del Reyno personas quales conuengan, ante quien se hagan, y otorguen los dichos encabeçamientos, ò cometello à algunas personas que esten, y residan en los dichos partidos, y tengan noticia de los lugares que se huieren de encabeçar, y de los vezinos dellas, y de sus tratos, y caudales se procuran

procuran, y señalen las tales personas, para que conforme à las instrucciones que se les dieren, hagan, y otorguen en la cabeza de los dichos partidos los tales encabeçamientos, en los precios que de justamente deuan pagar los pueblos, porque parece que allà se podra mejor, y mas facilmente ver, y saber lo que cada vno merecere, y deue pagar. E las ciudades, y villas que entran, y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general que dentro de los dichos ciento y veynete dias no se encabeçaren, en tal caso los Diputados del Reyno puedan arrendar las rentas dellas, ò las dar por encabeçamiento à los tratantes, y contribuyentes dellas, ò à otras personas particulares, ò cobrarlo, y beneficiarlo todo ello conforme à las leyes de los quadernos de las alcualas, y tercias, como vieren que mas conuenga à los pueblos, è à los vezinos, y tratantes dellas, y al bien, y seguridad de las dichas rentas, y que para ello se les den todas las cartas de receptorias, y recudimientos, y prouisiones, y poderes que sean menester, sin les pelis fiança, ni seguridad alguna, pues estos Reynos, y ciudades, y villas, y lugares dellas, que se encabeçan, y encabeçaren, quedan, y han de estar, y estan obligados à lancar, y pagar el precio principal del dicho encabeçamiento general. Los quales se les de fin que ayan de pagar, ni paguen diez, ni onze al millar, ni otros derechos de recudimiento, ni otros derechos algunos de oficiales de rentas ni pregonero mayor, ni derechos de encabeçamiento, pues todo esto se cargo, y va cargado en lo precio principal del dicho encabeçamiento, general: salvo si otra cosa no fuere declarado en los encabeçamientos, ò arrendamientos particulares que se hizieren: con tanto que si alguna de las dichas ciudades, y villas, y lugares no se quisiere encabeçar, ni tomar à su cargo por encabeçamiento las rentas dellas dentro del dicho termino, y por esto se arrendaren, y despues de arrendadas los consejos se quisiere encabeçar, que se les aya de dar, y de el dicho encabeçamiento por los años que quedaren por passar de este encabeçamiento general el precio en que verdaderamente estuviere arrendadas por menor las rentas dellas al tiempo que las vuieren à tomar conforme à la orden de los encabeçamientos, y à las cedulas que los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Ysabel dieron en la ciudad de Auja à diez ocho del mes de Setiembre de mil y quatrocientos y nouenta y siete años, ò en menos precio si pareciere à los dichos Contadores mayores, oyendo sobre ello à los Diputados del Reyno que se les deue dar.

12 Otrofi, que si por no encabeçarse algunas de las dichas rentas los Diputados del Reyno las huieren de arrendar, y arrendaren, que de los tales arrendamientos los dichos Diputados ayan de recibir, y reciban de los arrendamientos dellas, fianças, y seguridad, y de su pedimento, consentimiento, y no de otra manera, se den à los tales arrendadores recudimientos, ò fielidades, è los otros recaudos que fueren menester, y de justicia se den dar, y que los derechos que de los tales recudimientos ò fielidades, y los otros despachos que fueren menester, y de justicia se den dar, y deuiere pagar de onze, y seis al

millar, y derechos de recudimiento sean para el Reyno, y los cobren, y lleuen, y gozen pues que al Reyno van cargados en el precio principal deste encabeçamiento, como está dicho: y si para el buen recaudo de las tales rentas arrendadas conuiere, y fuere necesario hazer se algunos tornos, ò quiebras en las dichas rentas que assi arrendaren, ò vfar de los otros remedios de las leyes del quaderno, contra los arrendadores de las tales rentas, que se pueden hazer, y hagan conforme à las leyes del dicho quaderno, è que si algunas quiebras, è daños, è menoscabos, por esto, ò por otra qualquier cosa que sea viniere en las dichas rentas sean à cargo del Reyno, y no de su Magestad, pues de Reyno ha de gozar, y llenar el beneficio, è interes de las dichas rentas.

13 Otrofi, que en este dicho encabeçamiento general, ni en ningun particular que estuviere encabeçado de los que entran, y entraren el dicho encabeçamiento general, ni pueda auer, ni aya durante el tiempo de los dichos quinze años, ni encomedio dellas ninguna puja del quarto, ni otra puja, ni crecimiento de ninguna calidad que sea mayor, ni menor, ni otra mudança, ni inouacion alguna: salvo que el Reyno tenga, y goze el dicho encabeçamiento general, en el precio, y por el dicho tiempo, segun, y de la manera que agora se de la. Y lo mismo tengan, y gozen sus encabeçamientos particulares, las ciudades, y villas, y lugares, y partidos que se vuieren encabeçados: pero que si en las rentas de las ciudades, y villas, y lugares, y partidos que por no se quieret encabeçar se vuieren de arrendar, y arrendaren, vniere alguna puja, ò pujas de quarto, otra puja de qualquier calidad que sea, de aquellas que de derecho han lugar, que lastales pujas, o crecimientos sean para el Reyno: mas si las dichas pujas se hizieren en algunas rentas de las ciudades, villas y lugares, y partidos que estuviere encabeçados, que las tales pujas pertenecan à cada pueblo lo que le tocare, por manera que su Magestad no aya, ni lleue cosa alguna de las dichas pujas, no embargante quanto qualquier condicion general, è particular, ò ley del quaderno, è otras cosas que en contrario sea.

14 Otrofi, que del precio por que se encabeçaren las qualesquier ciudades, villas, y lugares del Reyno, paguen cada vno las materias, y pan, y vino, y azeite que ay y vuieren situado en las rentas della, à quien lo vuiere de auer, conforme à los priuilegios, que dello tienen, y tuieren, à los plazos en ellos contenidos, sin les prorogar, ni alargar las pagas, y que todos los maravedis que quedaran à cumplimiento del precio de sus encabeçamientos, lo den, y paguen: lo que fueren de alcualas por tercios de cada año: y lo que fuere tercias, la mitad por el dia de Nauidad de cada año, y la otra mitad por el dia de la Ascension del otro año luego siguiente: salvo si en las cartas de sus encabeçamientos fueren puestos, y declarados otros algunos plazos de pagas: lo qual todo paguen puesto en los lugares, y partes que les fuere mandado por las cartas de receptorias, que para la cobrança dello se dieren. Y porque passado el termino de la paga, los consejos encabeçados no sean luego fatigados, ni molestados, ni se les hagan costas, ni

gallos, que el receptor que fuere de cada parte de encabeçado, se obligo à embiar, y embie à notificar à los consejos de cada partido antes de ser cumplido el tercio primero del primero año deste encabeçamiento lo que à cada consejo cabe à pagar de su encabeçamiento en el año, conforme à las receptorias, y repartimientos que se dieren dello, para que lo ponguan à los dichos plazos: y si despues en algun año dellos deste encabeçamiento huuiere inouacion en el precio de encabeçamiento de algun lugar, que assi mismo en el tercio primero del primer año embie à notificar al tal lugar el precio que ha de pagar, y que aquella notificacion baste par a los años de vn encabeçamiento en que no huuiere mudança de precio, y que hasta ser pasado cada plazo, y vn mes mas. Y si hecha la dicha notificacion à los dichos consejos por la orden que està dicha, no pueda ser, ni sea executado en ellos, ni en los vezinos, y moradores dellos, por ningunos maravedis que deuan de los dichos sus encabeçamientos: pero que la dicha notificacion y prorogacion, ni alargamiento para que no se execute hasta ser pasado el dicho mes en cada plazo, nõ se entienda ser, ni sea para lo que toca à los situados que ay ò viuere en las dichas rentas, por que aquellos se han de pagar por los consejos encabeçados, y arrendadores, y fieles, y cogedores de las rentas dellos, à los plazos, y segun se contiene, y fuere declarado en los dichos privilegios sin prorogacion, ni alargamiento alguno, como de suso està dicho.

13 Es con condicion, que si desde el primero dia del mes de Enero del dicho año de quinientos y dos, que comienza este dicho encabeçamiento en adelante su Magestad hiziere merced, ò vendiere, ò fature algun pan, ò vino, ò azeite, en qualesquier rentas de las que entran en el encabeçamiento, demas de la cantidad que agora ay situado en ellas, se reciba en quenta por ello à los consejos à quien tocate el precio que verdaderamente valiere en cada vn año al tiempo de las pagas no embargante qualesquier condiciones que en contrario aya: y que si su Magestad ha mandado, ò mandare desempeñar, ò se desempeñare algun pan, ò vino, ò azeite de lo que està vendido al quitar, que aquello los consejos, y arrendadores de las rentas donde està situado lo ayan de pagar y paguen à su Magestad, ò à quien por su Magestad lo viere de auer en pan, ò vino, ò azeite, como agora se paga, sin auer en ello inouacion alguna, recibiendoles en cuenta por ello lo que agora se les recibe. Pero que si los Contadores mayores vieren que conuiene que desde luego se tasse, y modere como se ha de pagar, y cargar el dicho pan, ò vino y azeite cada año, quier valga poco, ò mucho, y tomar sobre ello concierto con los consejos que se encabeçaren que lo puedan hazer, y hagan como vieren, y entendieren que es necesario.

Otrofi, que si durante los dichos quinze años deste encabeçamiento general su Magestad diere algunas franquezas, ò ferias, ò libertades à pueblos, ò à personas particulares que se descuente por ello al Reyno, ò al partido donde assi se hizieren las tales franquezas, y libertades, lo que de injusticia se deua descontar, y baxar por ello: lo qual se haga por los Contadores mayores, oydas las partes sobre ello.

15 Otrofi, que si despues de encabeçado qual-

quier pueblo, durante el tiempo deste encabeçamiento se quemare, ò despoblare, ò le sucediere otro caso fortuito, por donde no merezca pagar tanta cantidad como el precio de su encabeçamiento, se le haga, y ha de hazer la baxa, y quita que iusta sea, segun el caso que le huuiere sucedido, y que aquello se descuente, y baxe de qualquier interese, y ganancia que aya en el dicho encabeçamiento general, y fino lo huuiere, se cargue por rata sobre todas las ciudades, y villas, y lugares que estuuieren encabeçados, como se ha de cargar, ò descargar assi mismo por rata la ganancia, ò perdida que viuere en todo el dicho encabeçamiento general.

Otrofi, que en fin de cada año se haga la cuenta del dicho encabeçamiento general, por las personas, y segun se ha hecho los años pasados, estando presentes los Diputados del Reyno, ò qualquier dellos, para que por la dicha cuenta se auerigue la ganancia, ò perdida que ha auido en el tal año, en todo el dicho encabeçamiento. Y si huuiere auido ganancia descontando della lo que fuere menester para las cosas, y gastos de la administracion y beneficio del dicho encabeçamiento general, que esto se ha de librar por los Contadores mayores de su Magestad, al receptor de las sobras del encabeçamiento general del Reyno por pedimiento de los dichos Diputados, de lo que dare se descargue, y baxe en el año siguiente, à todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades, que entran, y entran en el dicho encabeçamiento general, y estuuieren encabeçadas à cada vna lo que le cupiere por rata, al respecto del precio de su encabeçamiento, y si huuiere perdida, assi mismo se cargue por rata en el dicho año siguiente, todas las ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y merindades que estuuieren encabeçadas, à cada vno lo que le cupiere por rata: pero si la ganancia, ò perdida fuere en tan pequeña cantidad, que aya de auer muy poco della à los tales pueblos encabeçados, porque si esto se vuisse de baxar, ò subir de los precios de los encabeçamientos, seria necesario hazerlo saber à los pueblos, y en ello se haria muchas cosas, y gastos, y por las escusar en quanto fuere posible, y que no se hagan repartimientos de muy pequeñas cantidades, se declara, y manda, que los dichos Contadores mayores, vista la ganancia, ò perdida que viuere, declaren, si se ha de hazer repartimiento dello, ò no, con tanto que de que se junten hasta seis quentos de perdida, ò ganancia, en tal caso aya de hazer el repartimiento dello por la orden susodicha, con parecer de los Diputados del Reyno. Y si por algun buen fin pareciere que conuiene, hazerle algunas baxas, ò gratificaciones de la dicha ganancia en qualquiera de los años deste encabeçamiento, ò en comedio dellos, à los pueblos encabeçados, porque esten cargados, ò les suceda algunos daños, ò perdidas de aya de hazer, y haga, como pareciere à los dichos Contadores mayores, oyendo à los dichos Diputados.

Otrofi, que si lo que estuuiere encabeçado 17 en el Reyno, no montare tanto como lo que se ha de pagar à su Magestad por el dicho encabeçamiento general que lo que saltare para cumplimiento dello, las ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, que toman el dicho encabeçamiento, y las otras ciudades, y villas, y partidos, y merinda

merindades del Reyno que se encabeçaren, sean obligados à dar, y den consejos, ò personas particulares llanas, y abonadas con seguridad bastante para que lo daran, y pagaran à su Magestad, ò à quien por su Magestad lo viieren de auer, à los plaços, y segun que le han de pagar las otras rentas: de manera que su Magestad aya, y lleue, y goze enteramente en cada vn año de los dichos quinze años el precio del dicho encabeçamiento general, sin descuento, ni baxa alguna, y que si alguna falta, ò quiebra en qualquier manera huuiere en lo que estuuiere encabeçado ò por encabeçar. De manera que no se cobre enteramente el precio del dicho encabeçamiento general, lo ayan de pagar, y paguen las dichas ciudades, y lugares, y partidos, y merindades encabeçados, y se reparta, y cargue entre ellos en el año siguiente, segun, y como, y de la manera que antes desto se contiene.

18 Iten, porque algunos de los años pasados los del Consejo Real, y los Contadores mayores de su Magestad han librado en las sobras del encabeçamiento general algunas quantas de matres para cosas que se han ofrecido, diciendo, que por ser generales, y tocar à todo el Reyno se le deuan pagar, y librar en la ganancia del encabeçamiento general, de lo qual el Reyno se ha agraviado, diciendo no se poder librar las cosas sobredichas, ni otras ningunas en las sobras, y ha pedido se buelvan los maneras que para lo susodicho se libraron en ellas, y hasta agora no se ha determinado lo que en ello se ha de hazer, y para que lo susodicho de aqui adelante no se haga se pone por condicion, que los del Consejo Real de su Magestad, ni sus Contadores mayores, no puedan librar, ni libren en las dichas sobras ningunos moros para ningunas cosas generales, ni particulares del Reyno, aunque digan que son en beneficio de la Republica, ni para otro ninguno efecto que sea, ò ser pueda: y si contra lo susodicho lo libraren no sea à cargo del Reyno la paga dello, y sea visto anello pagado en cuenta del dicho encabeçamiento general, y se le tome, y reciba en cuenta del: porque la voluntad de su Magestad es, que si algunas sobras huuiere en el encabeçamiento general, el Reyno las goze, y se aproveche dellas, y se gasten, y repartan en lo que va dicho en las condiciones de suso contenidas: salvo que las dichas ganancias se distribuyan en las cosas que conforme à estas condiciones se deuen gastar, y distribuyr, y en las otras cosas concernientes al encabeçamiento general, y beneficio del, y no en otra cosa alguna.

19 Otrofi porque la voluntad de su Magestad es, que el precio que viere de pagar del dicho encabeçamiento, cada vna de las ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, y assi mismo el precio en que fueren encabeçadas las otras ciudades, y villas, y lugares que non tienen voto en Cortes, se repartan bien, y justamente entre las ciudades, ò villas que son cabeza de partido, y las villas, y lugares de su tierra, y partido, que entran, y se comprehendieren en sus encabeçamientos, teniendo para ello consideracion y respeto à las cosas contenidas en las condiciones

deste encabeçamiento general, y todas las otras cosas que se deua tener consideracion, y respeto, que esse dicho encabeçamiento general se da, y concede al Reyno, y se haze, y otorga con tal condicion, que el precio en que se dieren por encabeçamiento las rentas à qualquier ciudad, ò villa que fuere cabeza de partido, se reparta bien y justamente para los quinze años del entre la tal ciudad, ò villa que fuere cabeza, y las otras villas, y lugares que fueren de su tierra, y partido, que entran, y se comprehendieren en su encabeçamiento, y para que los tales repartimientos se hagan en la manera que està dicho, se tenga, y guarde en ello la forma, y orden siguiente.

Primeramente, porque conuiene que los encabeçamientos sean beneficiados con tiempo para 20 que las rentas no esten en fieltad, y los situados, y libranças se puedan pagar à los plazos, y todo se haga al tiempo, y por la orden que conuiene, se pone por condicion que luego como las certas de los encabeçamientos particulares se leuaren à los pueblos, sin poner en ello ninguna dilacion, lo mas presto que ser pueda entiendan en beneficiarlos. Y para ello se junten el Corregidor y Regidor de cada ciudad, ò villa, y las otras personas que suelen entrar, y tener voto en los Cabildos, y Ayuntamientos, y ante el escrivano del consejo, ò ante el escrivano de rentas del partido, ò su lugar teniente: juren en forma que à todo su saber, y entender elegran, y nombraran para entender en los dichos repartimientos, y en el hazimiento de las rentas, buenas personas, y de confianza, y que tengan esperiencia de cosas desta calidad, sin tener respeto à que sean de vn linage, ò parentela, ò quadrilla, ò parcialidad, mas que de otra, ni otra cosa alguna, salvo lo que les pareciere que verdaderamente conuiene, y son necesarios para el buen efecto de la cosa. Y fecho, el dicho juramento, elijan, y nombren para lo susodicho dos Regidores, y si pareciere que conuiene mas otros, non sean Regidores, elijan, y nombren en su lugar dos buenas personas quales para ello conuenguan, y otras dos buenas personas elijan, nombren los tratantes, y contribuyentes en las rentas, y para la eleccion destes, los tratantes, y contribuyentes en cada miembro de renta, nombren tres personas vno de los mas ricos, y caudalosos, y otros de los medianos, y otros de los menores: juntandose para ello todos los del dicho miembro ante la justicia, y en la parte que para ello les señalare, y en su presencia, y ante escrivano hagan el dicho nombramiento de las dichas tres personas: sobre lo qual votaran los de cada miembro de renta por si, por la orden que la dicha justicia les diere para ello: todas las quales dichas personas que assi fueren nombradas por los tratantes en las dichas rentas, se junten con la justicia en la parte, y para el dia que ella señalare: y assi juntos hagan juramento en forma de elegir las dichas dos personas, y por ellos han de seruir de Diporados, para las cosas contenidas en estas condiciones, y por el tiempo en ellas declarado, los mas habiles, y suficientes de confianza, y esperiencia que ser pueda, sin tener respeto à ninguna de las cosas que van declaradas en el nombramiento de los Diputados que ha de nombrar el Ayuntamiento: y fecho el dicho juramento cada vno por si à parte ante la dicha justicia, y escrivano, nombren las dichas dos personas que le pareciere, segun Dios, y su

conciencia, que para ello seran mas convenientes: y auiedo todos votado, y nombrado las dichas dos personas que den por tales Diputados los dos que tuuieren mas votos, y si huviere entre ellos votos y guales hechen suertes, y a los que les cupiere la suerte, queden por tales Diputados: y esto hecho, la dicha justicia, y quatro Diputados, y con las mas brevedad que ser pueda, embien a notificar a los lugares de la tierra, e partido de la tal ciudad, e villa, que para vn dia qual para ello fuere señalado por el dicho Corregidor, o justicia la dicha tierra embie dos personas por su parte, y cada vna de las villas, y lugares del partido, que no fueren de la tierra, ni jurisdiccion de la tal ciudad, o villa, embien todos otras dos personas, o cada vno dellos por si vna buena persona, como mas quisieren, y en el mandamiento que se diere para la notificacion que se embiare a hazer, vaya inserto este capitulo, para que en sus consejos lo vean, y practiquen, para que sus procuradores vengyan informados de lo que les conuiniere: los quales, o los que dellos vinieran para el dicho dia señalado, todos se junten en el lugar, y parte que para ello fuere señalado por el dicho Corregidor, y en su ausencia por su representante: y assi juntos ante todas cosas en presencia de los que han de entender en el repartimiento, y de todos los procuradores que vinieren de los lugares de la tierra, y partido, se vean, y lean estas dichas condiciones, para que todos ellos entiendan lo en ellas contenido, y assi leydas el dicho Corregidor, y las dichas quatro personas nombradas por el dicho Regimiento, y tratantes, y contribuyentes, juren en forma deuida de derecho, por ante el dicho escriuano, y en presencia de los procuradores que vuieren venido, que a todo su saber, y entender, repartiran el precio del encabeçamiento entre la tal ciudad, e villa, y su tierra, y lugares de su partido: que entraren en su encabeçamiento, y entenderan en todo lo de yusso comedo; lo mas bien, y iustamente que supieren, y alcançaren, sin hazer mas agravio, ni equiualencia a los vnos que a los otros sin aficion, ni parcialidad, y sin tener respeto a otra ninguna cosa que sea, ni ser pueda: y hecho el dicho juramento, y los examenes, y diligencias que conuenyan, y sean necesarios para saber lo que cada pueblo dene pagar, y le deue ser repartido si en el encabeçamiento entraren las tercias de la tal ciudad, o villa, y su tierra, y partido, las arrienden en publica almoneda a qui en mas por ellas diere, sin que en el tal arrendamiento aya fraude, ni colusion alguna, haziendo el tal arrendamiento en presencia, e con interuencion de los dichos procuradores, pues a la tierra, y partido les va su interese, o perdida en ello, con apereçimiento, que si en algun tiempo se hallare que vna fraude en ello, se daran los arrendamientos por ningunos, y las personas que fueren culpadas seran castigadas, y al que diere aviso desta fraude se le dara la veintena parte del verdadero valor de las tercias: la qual han de pagar los que comecieren el dicho fraude, sin que se descuenten de precio della. Y el precio en que assi se arrendaren las tercias lo descuenten, y baxen del precio principal de todo el encabeçamiento, y de todo lo restante, presentes los dichos procuradores de la tierra, y partido hagan repartimiento: y si en el encabeçamiento no entraren las tercias, repartan el precio del encabeçamiento,

to de la alcaualas, repartiendolo al cuerpo de la tal ciudad, o villa que fuere cabeza, lo que deue pagar por las rentas de las alcaualas de en todos los lugares de la tierra por si en vn precio juntamente lo que deuan pagar: y otrofi, repartan a cada villa, y lugar que no fuere de la tierra, y fuere del partido, y entrare en el encabeçamiento lo que deuiere pagar, teniendo consideracion, y respeto al precio principal del dicho encabeçamiento, y a los vezinos, y moradores que ay en la tal ciudad, o villa que fuere cabeza de partido, y en todos los lugares de la tierra, y a los que ay en cada villa, o lugar del partido por si, a sus tratos, y caudales. Y assi mismo teniendo consideracion a que los vezinos de la tierra, y partido lo mas comunmente suelen, y acostumburan traer a vender, y contratar a las ciudades, y villas que son cabeças de partido, las cosas de sus labranças, y crianças, y otras mercaderias tienen, y contratan, y que alli han de pagar alcauala dello, y a todas las otras cosas a que se dena tener consideracion, y respeto, haziendo lo de manera que no ayen de pagar la alcauala de vna cosa dos vezes, no veniendola mas de vna, para que el dicho repartimiento se haga lo mas bien, y iustamente que ser pueda. Demanera que los labradores, y gente de la tierra, y partido sean sobrellevados iustamente, quanto ser pudiere, teniendo las dichas consideraciones, y fecho el dicho repartimiento por la orden que esta dicha, lo firmen todos de sus nombres, y lo firme el escriuano ante quien se hiziere, y lo hagan pregonar en la tal ciudad, o villa vn dia de mercado por pregonero, y ante escriuano, y si conuiniere lo embien a notificar a la tierra, y a los lugares del partido, para que si alguno se agraviare del diziendo, que le esta repartido mas de lo que iustamente merece, dentro de ocho dias primeros siguientes despues del dicho pregon, y notificacion, lo digan, y aleguen ante el dicho corregidor, y ante los dichos quatro Diputados, y ante los que dellos pudieren ser auidos, especificando la causa de su agravio: el qual dicho Corregidor con los dichos Diputados, o con los que dellos pudieren ser auidos, y con vna, o dos buenas personas que de nueno para ello nombre el dicho Corregidor sobre juramento que primero hayan de entender en el negocio con toda retitud dentro de ocho dias primeros vean, el agravio de que qualquiera se quexare, e informados de lo que para el buen espediente dello conuiniere, si hallare, que algunos de los que se quexaren estan agraviados, los desagravian baxandoles lo que de iusticia se les deuiere baxar, y cargandolo sobre los otros lugares que estan aliuiados, a quien de iusticia pareciere que se deue cargar, por manera que passados diez y seys dias despues del dicho pregon, y notificacion, el dicho repartimiento que de bien, y iustamente hecho, con toda la mas y guardad que ser pueda, y aquel se guarde: y demas de lo que por el dicho repartimiento les cupiere, paguen los maravedis que la iusticia, y Diputados aueriguen en presencia de los procuradores de la dicha tierra, y partido, que iustamente se gasso, y hizo de costas en venir a la Corte por el dicho encabeçamiento, y leuallo: lo qual paguen la dicha ciudad, y su tierra, y lugares del partido, cada vno lo que le cupiere por rata al respecto de lo que se le huviere rede todo el dicho encabeçamiento,

miento, y lo que assi cupiere a toda la tierra, y a cada lugar del partido, paguen a la tal ciudad, o villa dentro de quinze dias, contados desde el dia que aceptaren su repartimiento, pues ella lo gasso en embiar por el dicho encabeçamiento; y lo que assi les cupieren, y pagaren de las dichas costas, tengan facultad la dicha ciudad, y villa, y la dicha su tierra, y partido de lo poder repartir, demas del precio de su encabeçamiento en el primero año del, cada vno lo que le cupiere, y para los otros años no han de repartir mas las dichas costas, ni cosa alguna dellas, salvo el precio que cupiere a cada vno por el dicho repartimiento que le hiziere del precio de todo el dicho encabeçamiento, y el precio que por el cupiere a toda la dicha tierra se reparta entre los lugares della, por la forma, y orden que adelante sera contenido. Y el repartimiento, que como dicho es, se hiziere de lo que cupiere a la dicha ciudad, y a la tierra, y a cada villa, y lugar del partido, se trayga ante los dichos Contadores mayores, para que conforme a el se den las cartas de receptorias para cobrar de la tal ciudad, o villa que fuere cabeza, y de las villas, y lugares de su tierra, y de cada vna de las villas, y lugares de su partido lo que les cupiere por el dicho repartimiento en cada vno de los dichos quinze años. E si han alguna ciudad, o villa, e lugar donde huviere tercias, y anduieren juntas en vn precio con las alcaualas, de pedimento, y consentimiento de todos los pueblos a quien tocare, y pareciere a los Contadores mayores que no lo denen arrendar, y que se denen tener otra manera en la administracion dellas, que se pueda hazer, y cetera desto se guarde lo que fuere declarado en las cartas de encabeçamiento, o en las cartas, y prouisiones de su Magestad, que para ello fueren dadas, segun, y como de la manera que con ellas fuere contenido, e declarado, sin exceder dello en cosa alguna: porque no auiedo condicion de encabeçamiento, o carta de su Magestad para ello, no se pueda hazer, ni haga de las dichas tercias, o otra cosa alguna, sino arrendallas con toda verdad, y retitud, y descontallas del precio principal del encabeçamiento, segun, y como de suso esta dispuesto, y mandado: y porque como de suso va dicho, descantado el precio que las dichas tercias valieren en el primero arrendamiento de lo que restare para cumplimiento del precio del encabeçamiento, se ha de hazer repartimiento entre la ciudad, o villa que fuere cabeza, y los lugares de su tierra, y partido: y el dicho arrendamiento de las tercias, no conuene que se haga por todos los quinze años deste encabeçamiento general, sino que se arrienden solamente por los tres años que conforme a las condiciones deste encabeçamiento se han de arrendar las otras tercias, se declara, y manda, que assi se haga y que para cada arrendamiento nuevo que se huviere de hazer de las dichas tercias, se an llamados los procuradores de la tierra, y de los lugares del partido, para que en su presencia, y con su interuencion los Diputados de la dicha ciudad, o villa las arrienden a quien mas por ellas diere: y si el tal arrendamiento fuere de mas, o menos precio que el primero que se vuiere fecho para los tres años primeros deste encabeçamiento, la tal demasia, o perdida se reparta por rata entre la ciudad, o villa de su tierra, y lugares de su partido al respecto de lo que les cupo de su encabeçamiento,

miento, en el primero repartimiento que hizieron, pues la perdida, o ganancia de las dichas tercias de todos los dichos quinze años del encabeçamiento general ha de ser comun a todos: y porque no aya duda cerca del tiempo porque se han de nombrar los dichos Diputados para hazer los repartimientos, y arrendamientos, y otras cosas de suso contenidas, se declara, y manda a los dichos Diputados, para hazer los repartimientos, y arrendamientos, y otras cosas de suso contenidas, se declara, y manda a los dichos Diputados, assi los que ha de nombrar la ciudad, o villa, como los que han de nombrar los tratantes, y contribuyentes en las rentas della, como de suso dize, los nombren por tiempo de tres años: y los assi nombrados vyan los dichos cargos por los dichos tres años, y no masy cumplidos aquellos se ayen de nombrar por la orden contenida en esta condicion; otros quatro Diputados para que vyan los dichos cargos otros tres años, y por esta orden se nombren los dichos Diputados: por manera que en los quinze años deste encabeçamiento se hagan cinco nombramientos de Diputados, y que el vna vez lo huviere sido nombrado, no pueda tornarlo a ser, hasta ser passados tres años, porque desta manera todo se hara iusta, y derechamente, y como deue: el qual dicho nombramiento de Diputados, se haga por la orden, y segun, de suso se contiene, sin embargo de qualquier costumbre, o prouision que ay en los pueblos en contrario.

Lo que por el dicho repartimiento se hiziere cupiere a pagar para en cada vno de los dichos quinze años al cuerpo de la tal ciudad, o villas que fuere cabeza de partido, se ha de arrendar, y beneficiar, y repartir por los miembros de rentas della, de tres en tres años, en esta manera.

Que el Corregidor de cada ciudad, o villa, y las dichas quatro personas que han de ser nombradas por la orden que esta dicha por el Regimiento: y tratantes, y contribuyentes en las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, se junten, y hagan todos juramento en forma, que con todo buen cuydado, y miramiento entendieran en repartir, y beneficiar las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en todo lo demas que de yusso sera contenido, lo mas bien, y iustamente que ser pueda, sin aficion, ni parcialidad ni otro respeto alguno: y assi fecho platiquen, y consieran entre si las gracias, y quitas, y franquezas que se deuen hazer en las rentas del cuerpo de la tal ciudad, o villa, y en cada vna dellas particularmente: assi a los vezinos del tal pueblo, como a los que de fuera parte vinieren a vender, y contratar qualesquier mercaderias, y mantenimientos, para que el pueblo sea mas bien proueydo, y abastado, y a mas moderados precios, y todos tengan voluntad de las venir a vender, y contratar al tal pueblo, mirando que las dichas gracias, y quitas, y franquezas, se hagan en quanto sea possible, en aquellas rentas, y cosas, de que mas bien, y prouecho venga a la gente comun, y pobre, y que se hagan moderadas, demanera que sea lo mas sin perjuizio de los que se vuieren de encabeçar, y contribuir en las rentas del cuerpo de la dicha ciudad, o villa que ser pueda: y que los miembros destas rentas queden en moderados precios: y esto se haga, y asiente en concordia de todos si ser pudiere, o de la mayor parte dellos: con tanto que en los pueblos que a la dicha justicia, y Diputados pareciere que conuene

conviene para la buena provision, è governacion dellos, que las dichas gracias, y quitas, y franquexas se hagan mas en un tiempo del año, que en otro, y en unas mercaderias, y mantenimientos, y provisiones mas que en otras, lo pueñdan hazer, y hagan en algunas rentas particlares, y no en todas generalmente, teniendo para ello las consideraciones, è respetos que dichos son: con que lo hagan para todos los tres años, porque han de repartir, y arrendar las rentas del tal pueblo, sin poder durante los dichos tres años mudar, ni alterar, ni crecer, ni menguar las dichas gracias, y quitas, y franquexas, y no de otra manera, y lo que se allentare lo firmen todos de sus nombres, por ante el escriuano del consejo, ò ante el escriuano de rentas, ò su lugar teniente: y allentado hagan, y arrienden las rentas de la carniceria, y heredades, y otras del viento del tal pueblo, que no se suelen, ni à costumbran encabeçar. Y assi mismo arrienden los vientos de los vientos de los miembros de rentas que se suelen, y acostumbrian encabeçar: porque los dichos vientos no se han de dar à los encabeçados en los miembros de rentas, porque se ha visto por experiencia, que en algunos pueblos y donde los vientos se dieron à los encabeçados en los miembros de rentas dellos, que los dichos encabeçados à los que de fuera parte vinieron à vender, contratar qualquier provisiones, y cosas tocantes à los dichos miembros, los lleuaron el alcuala por entero de todo lo que assi vendieron, y contrataron, y les hizieron otros agrauos, y extorsiones à fin que no boluiesen à vender semejantes cosas à los tales pueblos, por vender los dichos encabeçados sus mercaderias, y mantenimientos, y cosas à mayores precios: lo qual ha sido en daño conocido de bien comun de los pueblos, y vezinos dellos, y por escusar lo suso dicho, no se han de dar à los dichos encabeçados los dichos vientos, y se han de arrendar con las gracias, y quitas que estuviere acordado que hagan, en el mayor precio que lor pueda, y à los tratantes, y contribuyentes en los miembros de rentas se les ha de dar solamente el alcuala de lo que ellos, y los vezinos, y moradores de las tales ciudades contrataran en precio justo, y moderado, teniendo las consideraciones que se deuen tener y haziendoles toda la mas gratificacion que justamente se les pueda, y deua hazer: y los arrendamientos que hizieren de los vientos de los dichos miembros de rentas, han de ser condicion, que los arrendadores guarden las dichas gracias, y quitas con que las arrendaren, y no puedan hazer baxa ninguna dellas, ni yqualarse por junto con ninguno por las cosas que se truxeren à vender el tal pueblo en el tiempo de su arrendamiento, ni en parte del: por escusar el daño, y perjuizio que desto podría resultar à los miembros encabeçados, lo pena que si lo contrario hizieren, y se les pronare, por cada vez pague lo que montare la gracia, ò quita, y guala por junto, que assi hizieren con el quatro tanto: la mitad para el miembro encabeçado, à quien tocare, y la quarta parte para el juez que lo sentenciare, y la otra quarta parte para el que lo acusare: las cuales dichas rentas de viento arrienden, para que los arrendadores dellas sean obligados de hazer, y hagan en ellas las gracias, y quitas, y franquexas que assi estuviere allentado, y acordado que aya de hazer: con las

quales las dichas rentas se han de pregonar, y arrendar, y rematar en las personas que mas por ellas dieren, à los terminos, y por el tiempo que para ello fuere señalado: y deuse mirar, si sera bien ponerse por condicion en los arrendamientos, que de las dichas rentas se hizieren, que en el precio en que se remataren para los tres años por que se arrendaren, que arrendaren, queden abiertas las rentas para se poder pujar, hasta en fin del año primero para el segundo, y tercero: y en el precio en que quedaren rematadas para los dos años postteros hasta en fin del segundo, queden abiertas para el año tercero: por manera que conque las rentas se arrienden, allentaren por tres años, queden abiertas para los dos para se poder pujar en cada vno de ellos por la orden que esta dicha, porque si pareciere que las dichas rentas se deuen arrendar con la dicha condicion, lo podran hazer sin embargo de qualquier leyes, y ordenanças que aya en contrario, y si traxere inconueniente, arrendarse por esta orden, hagase lo que mejor pareciere, y rematadas las dichas rentas se ha de ver lo que en ellas montare, descontados los prometidos, y quartas partes, y otras cosas que se deuieren descontar, è sobre la cantidad que faltare à cumplimiento del precio del dicho repartimiento, carguen lo que fuere menester para las costas, y gastos y beneficio del dicho encabeçamiento hasta en la cantidad que fuere declarada en la carta de encabeçamiento que se les diere, y en el primer año demas de lo suso dicho, cargando que les huuiere cabido por rata de las cosas que se hizieren en embiar à la Corte por el dicho encabeçamiento, y lleuallo como va declarado en la condicion antes desta: y hecho todo vn cuerpo, y precio, se reparta por todos los miembros de rentas del cuerpo de la tal ciudad, ò villa que no se arrendare, repartiendo à cada miembro de renta sin el viento della en lo que justo sea, teniendo consideracion y respecto al precio que se ha de repartir en todas las dichas rentas, y à lo que cada vna por si ha rentado, y valido en cada vno de los tres, ò quatro años mas cerca passados, y à las gracias, y quitas que en ellas se han de hazer à los forasteros, y personas que no se encabeçaren, y à todo lo demas à que se deua tener consideracion: y porque se ha visto por experiencia que en los pueblos adonde los ricos, y principales dellos tienen gangerrias, y contrataciones, procuran con muchas formas, y maneras, que para ello tienen, de descargar los miembros, y rentas en que ellos tratan, y contribuyen, y cargar à los otros: lo qual es contra razon, y justicia, pues todos deuan par yqualmente el alcuala que hazen, aduertese dello, para que la justicia, y Diputados tengan mucho cuydado de no dar lugar à que en los repartimientos que se hizieren aya desigualdad, y que todo se haga demanera, que los tratantes, y contribuyentes en las rentas, y que se huuieren de encabeçar en ellas, reciban toda la gratificacion que buena, y justamente puedan, y deuan recibir, y no tengan causa, ni razon de se quejar. Y fecho el dicho repartimiento lo firmen todos de sus nombres por ante el dicho escriuano, y lo hagan pregonar publicamente en la dicha ciudad, ò villa, dos dias vno en pos de otro: para que si los tratantes, y contribuyentes de algunas rentas, de las que se suelen, y acostumbrian estar encabeçadas, ò de nuevo se quisieren encabeçar,

encabeçar, se agruiaren, diciendo, que algunas de las dichas rentas estan repartidas, è cargadas en mas precio de lo que justamente valiere, y mereciere pagarlo, digan, y aleguen ante el dicho Corregidor è Diputados dentro de seys dias despues del posttero pregon: los quales dichos Diputados, ò los que dellos pudieren ser auídos juntos con vna, ò dos buenas personas que de nuevo el dicho Corregidor nombre sobre juramento, que primero hagan dentro de otros seys dias primeros hechos los exámenes, y diligencias que conuengan, vean si algun miembro de renta esta cargado, y repartido en mas de lo que justamente merece, y si hallaren que esta agrauado, le desagruien, descargandole lo que se deniere descargar, y cargandolo à los otros miembros de rentas que estuviere en mas descargados, que de justicia pareciere que se le deue cargar: por manera que el dicho repartimiento quede bien, y justamente fecho con toda la mayor y igualdad que ser pueda, y en el precio en que las dichas rentas quedaren repartidas, los vezinos de la tal ciudad, ò villa: y los tratantes, y contribuyentes en ellas, ò en alguna dellas, ò la mayor parte dellos puedan tomar, y tomen à su cargo, si quisieren por encabeçamiento, siendo abonados, para la paga dello, ò dando para la dicha paga segundidad bastante, viniendo à tomar el dicho encabeçamiento, è obligarse por el en forma, dentro veynte dias despues del posttero pregon: las quales dichas rentas se han de dar à los dichos encabeçados por los dichos tres años, porque si hiziere el dicho repartimiento: en el qual dicho encabeçamiento sean obligados à entrar, y entren todos los tratantes, y contribuyentes en las dichas rentas qual quisieren dentro de cinquenta dias primeros despues del dicho postterio pregon: y los tratantes, y contribuyentes que no quisieren entrar, ni entraren en el dicho encabeçamiento, ni obligarse en el, sean obligados à pagar, y paguen el alcuala de lo que vendiere, è contrataran à los encabeçados de las dichas rentas, ò à quien por ellas lo huuiere de auer, conforme à las leyes del quadero: pero que à los vezinos de qualquier pueblo que no fueren tratantes, ni contribuyentes en las rentas, y acaçiere que algunos dellos vendieren, y contrataran qualquier mercaderias, y cosas, hançales de hazer las gracias, è quitas que estuviere allentado, y concertado que en ellas se hagan, aunque no esten encabeçados en las rentas: porque en caso que no sean tratantes, ni contribuyentes en ellas, como dicho es, no han de ser obligados à entrar en el encabeçamiento, sino quisieren. Y si por caso alguno de los vezinos de la tal ciudad, ò villa, que verdaderamente fueren tratantes en algunas de las dichas rentas, no entraren, ni se obligaren en el dicho encabeçamiento para el primero año, dentro de los dichos cinquenta dias, y despues quisieren entrar en el para los otros años que viendo à obligarse, y entrar en el dicho encabeçamiento para los años que estuviere por pasar del dicho repartimiento, hasta, en fin del mes de Enero de cada año, sean recibidos, y admitidos à ello. Y si passado el termino, que dicho es, algunas rentas de las suso dichas quedaren, que los tratantes en ellas no las quisieren tomar por encabeçamiento en el precio del repartimiento, hançe de hazer, y arrendar por los dichos Diputados, con las gracias, à quitas que estuviere

acordado, ò de nuevo se acordaren en el mayor precio que ser pueda, haziendole en ellas las gracias, è quitas de forma, que si ser pudiere la tal renta valga, y se arriende en el precio que estuviere repartida, y antes mas que menos. Pero si despues durante los dichos tres años los tratantes, y contribuyentes en qualquier de las dichas rentas, ò en la mayor parte dellas quisieren tomar por encabeçamiento las dichas rentas, en que ellos tratan, y contribuyen, y obligar se por ellas para todos los años que quedaren por passar del dicho repartimiento, ò viniendo à las pedir, y demandar hasta en fin del mes de Enero de cada año, hase les de dar en el precio en que las dichas rentas verdaderamente estuviere arrendadas por menor al tiempo que assi las vinieren à pedir, è obligarse por ellas, descontando los prometidos, y quartas partes que en ellas se vuieren otorgado, y se vuieren ganado, y lo que en ellas montare han de pagar los dichos encabeçados à los arrendadores, y personas que lo vuieren de auer durante el tiempo por que estuviere otorgados, y ganados: y con esta condicion se han de pregonar, y arrendar y rematar las dichas rentas. Y passados los tres años primeros deste encabeçamiento general, que para beneficiar, y repartir las rentas del cuerpo de qualquier ciudad, ò villa que fuere cabeça, se ha de tener, y guardar la orden antes desto contenida para lo de adelante por el mes de Setiembre de quinientos, y sesenta y quatro, se nombren los Diputados, que para el trienio siguiente huuiere de beneficiar, y repartir, y arrendar las dichas rentas: el qual dicho nombramiento se haga por la forma que arriba va di ha: y los assi nombrados con la justicia hasta en fin del dicho año de quinientos, y sesenta y quatro, beneficien, y arrienden, y repartan el precio que vuiere salido al cuerpo de la tal ciudad, ò villa para los tres años siguientes: de manera que para en fin del dicho año de quinientos, y sesenta y quatro, este beneficiado todo lo que toca à las rentas de cada ciudad, ò villa, y esten dados los recudimientos à los que arrendaren las rentas, por escusar, en quanto fuere posible, que las rentas no esten en faldad y por esta misma orden se haga todo lo suso dicho para, los otros tres años venidetas.

Si alguna ciudad, ò villa en los años deste encabeçamiento fuere encabeçada por si à parte, y la tierra por si, y cada vna lleuare su parte de encabeçamiento por si, con el precio que ha de pagar, en este caso no sera necesario hazer el repartimiento de suso contenido entre la ciudad, y la tierra. Y la ciudad, ò villa hara solamente repartimiento de las rentas della, y de algunos lugares de su partido, si entraren, y se comprehendieren en su encabeçamiento, y la tierra hara repartimiento de lo que le tocare por si, guardando lo contenido en las condiciones deste encabeçamiento cada vno en lo que tocare, sin inouar, ni exceder dello en cosa alguna.

Otrofi, porque algunas ciudades, y villas que son cabeças de partido tienen por encabeçamiento por si à parte las tercias de la tal ciudad, ò villa, y de todas las ciudades, y villas, y lugares de su Obispado, y partido, y no entran, ni se comprehenden en el encabeçamiento de las alcualas, y las dichas ciudades cobran y cobran, arriendan todas las dichas tercias, y no dan